

ORDENANZA 1/2023.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

CÓDIGO ELECTORAL MUNICIPAL

**TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza Electoral Municipal se aplicará en las elecciones municipales de las autoridades previstas en los artículos 12, 39 y 78 de la Ley 8102 y en toda otra elección que por Ordenanza especial se establezca su aplicación principal o supletoria.

Normas supletorias

ARTÍCULO 2º: Todo cuanto no se encontrare previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral Provincial y el Código Electoral Nacional, en ese orden.

Junta Electoral Municipal

ARTÍCULO 3º: Las obligaciones a cargo del Juzgado Electoral Provincial y la Junta Electoral Provincial previstas en la legislación Provincial, se entenderán referidas a la Junta Electoral Municipal.

TÍTULO II

PLAZOS

Novedades del padrón provisorio

ARTÍCULO 4º: El padrón provisorio incluirá las novedades registradas en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección, como así también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día de los comicios.

Plazos de confección del padrón provisorio

ARTÍCULO 5º: El padrón provisorio deberá estar confeccionado cincuenta (50) días antes de los comicios.

Exhibición del padrón provisorio

ARTÍCULO 6º: La Junta Electoral Municipal debe disponer, con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de los comicios que se hubieren convocado, la publicidad del padrón provisorio.

Reclamos. Plazos

ARTÍCULO 7º: Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el Artículo 4º y que, por cualquier causa, no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de exhibición prevista en el artículo anterior, para que se subsane la omisión o error.

Los reclamos deberán hacerse ante las dependencias de la Junta Electoral Municipal, que ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior para tal fin.

Eliminación de electores

ARTÍCULO 8º: Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del primer plazo mencionado en el artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral Municipal resolverá dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Si hiciere lugar al reclamo, la Junta Electoral Municipal dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Padrón electoral definitivo

ARTÍCULO 9º: Los padrones provisorios depurados constituirán el Registro Cívico Municipal Definitivo, que se integrarán por el Registro Cívico Municipal de argentinos y el Registro Cívico Municipal de extranjeros, y que deberá ser distribuido veinticinco (25) días antes del acto comicial.

Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en la Junta Electoral Municipal.

Reclamos finales

ARTÍCULO 10º: Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral.

Tal solicitud se efectuará ante la Junta Electoral Municipal, la que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Convocatoria

ARTÍCULO 11º: La convocatoria a elecciones municipales, será efectuada por el Intendente Municipal con sesenta (60) días corridos de anticipación al acto electoral, por lo menos.

Si las elecciones no fueran convocadas por el Intendente Municipal, ni por el Concejo Deliberante, la Junta Electoral Municipal las convocará en el plazo más breve posible.

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos. Alianzas

ARTÍCULO 12º: Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos, por sí o través de alianzas o confederaciones electorales.

Podrán participar en el régimen electoral municipal aquellos partidos políticos que hayan obtenido previamente su reconocimiento en los términos de la Ley de Partidos Polí-

ticos provincial, que cumplan con los requisitos de la presente Ordenanza Electoral y con los que las Ordenanzas dispongan a esos efectos.

Para ser admitidas sus candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días de la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los partidos políticos que se integren en alianzas, frentes o confederaciones electorales; en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Serán de aplicación las formas asociativas previstas en la legislación provincial de partidos políticos. La constitución de una alianza, debe ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral Municipal, por escrito y mediante una solicitud formal de reconocimiento e inscripción, con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la elección en que aquella se proponga intervenir, debiendo cumplir los requisitos que establece la Ley de partidos políticos provincial.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

ARTÍCULO 13º: Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Oficialización de Listas. Procedimiento

ARTÍCULO 14º: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral Municipal, dicta resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos.

Dentro de igual plazo, la Junta Electoral Municipal comunicará a los apoderados el número de identificación que cada Partido tiene asignado de forma exclusiva y permanente, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial de Partidos Políticos.

Para el caso de alianzas o confederaciones de partidos a los que haya que asignar un número para participar en la elección, la Junta Electoral Municipal convocará a una audiencia a tales fines, la que se realizará dentro del término antes indicado.

La Resolución sobre la calidad de los candidatos se notificará en una audiencia a la que serán citados los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas y podrá ser objeto de recurso de reposición y apelación en subsidio fundados, presentados dentro de los tres (3) días de concluida la audiencia.

Al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Junta Electoral Municipal citará a audiencia a los partidos, alianzas y confederaciones que hubieren presentado listas, a los fines de correr traslado por el término de tres (3) días al o a los partidos, alianzas o confederaciones políticas cuyas listas sean cuestionadas.

Evacuados los traslados, los elevará al Tribunal de Alzada en el término de un (1) día.

El Tribunal de Alzada resolverá en el plazo de dos (2) días de recibidas las actuaciones.

Firme la resolución que establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la Junta Electoral Municipal notificará al partido, alianza o confederación política que representa, para que dentro de veinticuatro (24) horas de recibida la notificación designe otro candidato para que ocupe el lugar vacante en la lista.

Transcurrido dicho plazo sin que el partido, alianza o confederación política se manifieste expresamente, se correrá automáticamente el orden de la lista y se completará con los suplentes.

En el mismo plazo del párrafo anterior, los partidos, alianzas o confederaciones políticas registrarán los suplentes necesarios para completar la lista, bajo apercibimiento de resolverse la oficialización o el rechazo de acuerdo al número de candidatos hábiles subsistentes.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación.

Las Resoluciones de la Junta Electoral Municipal se notificarán por diligencia, por cédula de notificación, en la audiencia del presente artículo o en la oficina a las veinte horas (20:00 hs) del día de su dictado, lo que fuere anterior.

A los fines del transcurso de los plazos previstos en la presente Ordenanza, se habilitarán los días y horas inhábiles.

Las Listas oficializadas de candidatos serán comunicadas por la Junta Electoral Municipal inmediatamente de hallarse firme su decisión.

Provisión de material electoral

ARTÍCULO 15º: La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal.

Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos a la Junta Electoral Municipal con una antelación de siete (7) días al acto electoral.

Designación de los lugares para el acto electoral

ARTÍCULO 16º: La Junta Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal y en el Padrón de Electores Extranjeros.

Designación de autoridades de Mesas

ARTÍCULO 17º: Las autoridades de mesa se designarán con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Publicidad de las designaciones

ARTÍCULO 18º: La nómina de las autoridades de Mesa designadas, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

TÍTULO III

FORMA DE VOTACIÓN

Sistema de votación

ARTÍCULO 19º: El sistema de votación en las elecciones municipales es el de boleta o papeleta tradicional.

Plazos de presentación. Requisitos

ARTÍCULO 20º: Aprobadas las Listas de candidatos, los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos políticos, presentarán ante la Junta Electoral Municipal, por

lo menos veinte (20) días antes del acto electoral, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos.

Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Municipal podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

- b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político.

La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo.

Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema y número de identificación del Partido.

No podrán incluirse fotografías o retratos dibujados o impresos u otro tipo de imagen de personas que no sean candidatos a los cargos electivos de renovación de autoridades del Municipio.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos, se deberá anexar al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran;

- c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en la Junta Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio.

La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitará al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

ARTÍCULO 21º: La Junta Electoral Municipal procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

ARTÍCULO 22º: Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentadas las boletas, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y, oídos éstos, aprobará o no los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos. De no ser así, la Junta Electoral Municipal requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

ARTÍCULO 23º: Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de cinco (5) días.

En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral Municipal con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS HIGUERAS PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE FECHA .../.../...".

La Junta Electoral Municipal dará fe de las mismas, rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de boletas para el acto electoral

ARTÍCULO 24º: Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar a la Junta Electoral Municipal las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral.

Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral. Caso contrario, el acto electoral se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

Material electoral

ARTÍCULO 25º: La Junta Electoral Municipal, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Padrones Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por la Junta Electoral Municipal;
- e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) Un (1) ejemplar de la presente Ordenanza Electoral y sus decretos reglamentarios, si los hubiere.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Prohibiciones respecto a las boletas

ARTÍCULO 26º: Queda prohibido ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar.

Medidas previas a la apertura del acto electoral

ARTÍCULO 27°: El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas.
Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro.
No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales.
De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
Además, se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral Municipal;
- d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por la Junta Electoral Municipal o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor.
De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;
- e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Padrón Cívico Municipal correspondientes a la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

- f) A colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Padrón Cívico Municipal, a los efectos de la emisión del sufragio;
- g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

Secreto del voto

ARTÍCULO 28º: El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.

Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Voto de los electores

ARTÍCULO 29º: Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El voto de las personas mayores de dieciocho (18) años es obligatorio, con excepción de las personas que se encuentren eximidas de hacerlo en virtud de las disposiciones electorales provinciales y nacionales. El voto de las personas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años es optativo.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón Electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1. Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
 - a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

- b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
 - c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;
 - d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.
3. No le será admitido el voto:
- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;
 - b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figure en el Padrón con documento nacional de identidad;
 - c) Al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Procedimiento en caso de impugnación

ARTÍCULO 30º: En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente.

De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes.

Si alguno de éstos se negare a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro.

El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

ARTÍCULO 31º: Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

ARTÍCULO 32º: Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa.

El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones en forma conjunta con otras.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Constancia de la emisión del voto

ARTÍCULO 33°: Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante.

Luego entregará al elector una constancia oficial de la emisión de su voto.

Inspección

ARTÍCULO 34°: El Presidente de la Mesa, por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27° de la presente Ordenanza.

Verificación de la existencia de boletas

ARTÍCULO 35°: El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos.

No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral Municipal.

Procedimiento de escrutinio de mesa

ARTÍCULO 36°: Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo, el cual será realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie del Padrón electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - a) Votos válidos;
 - b) Votos nulos;
 - c) Votos en blanco;
 - d) Votos recurridos;
 - e) Votos impugnados.
5. En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionadores que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal.

En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionadores, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa.

El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.
6. Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Categoría de sufragios

ARTÍCULO 37º: Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1. Votos válidos: Son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere.

En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2. Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada;
 - b) Mediante boleta oficializada que contenga agregadas inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior;
 - c) Mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;
 - d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, sin rotura o tachadura el nombre del Partido, la numeración dada por la Junta Electoral Municipal y la categoría de cargo a elegir.
 - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan introducido objetos extraños a ella.
3. Votos en blanco: Son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imágenes algunas.
4. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta Electoral Municipal.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionador, aclarando su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido al que representa.

Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como “*voto recurrido*” y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral Municipal se hará de igual forma que la prevista en los artículos anteriores.

5. Votos impugnados: Son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Guarda de boletas

ARTÍCULO 38º: Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a la Junta Electoral Municipal o a quienes se designen a tal fin.

Procedimiento del escrutinio definitivo

ARTÍCULO 39º: Vencido el plazo de reclamos y protestas posteriores al acto electoral, la Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio definitivo.

A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. En la consideración de cada Mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:
 - a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
 - b) Si no tiene defectos graves de forma;
 - c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
 - d) Si admite o rechaza las protestas;
 - e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político, alianza o confederación de partidos actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa Mesa al momento del acto electoral;
 - f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto.

2. Realizadas las verificaciones precedentes, la Junta Electoral Municipal procederá a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo respecto de aquellas sobre las que haya mediado reclamo de algún partido, alianza o confederación de partidos actuante en la elección.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

ARTÍCULO 40º: La Junta Electoral Municipal declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa;
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

ARTÍCULO 41º: En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Municipal podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa.

Dstrucción de boletas

ARTÍCULO 42º: Inmediatamente después de proclamados los electos, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan

sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas rubricadas por la Junta Electoral Municipal y por los apoderados que quieran hacerlo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Forma de contar los plazos

ARTÍCULO 43º: Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario. Correrán desde la hora de su notificación.

Reglamentación

Artículo 44º: La presente Ordenanza será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación, el que podrá ser prorrogado por única vez por un plazo de hasta treinta (30) días más.

Presupuesto

ARTÍCULO 45º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ordenanza.

De forma

ARTÍCULO 46º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS EN LA SEDE DEL MISMO DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



**ANDREA JURADO
NEZ**

PRESIDENTE

**CONCEJO DELIBERANTE
TE**



PENÉLOPE ACEVEDO GIMÉ -

SECRETARIA

CONCEJO DELIBERAN -